

peración de aquellos funcionarios bajo su dependencia, que por su función o especialidad puedan coadyuvar a los planes de dicha Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto Nº 1006, que prohíbe la caza de palomas y otras aves migratorias en el litoral de las provincias de La Altagracia, La Romana y El Seibo, incluyendo la isla Saona y los islotes adyacentes a esa región.

(G. O. Nº 9024, del 28 de Febrero de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 1006

CONSIDERANDO que es necesario proteger determinadas especies de aves para evitar su extinción;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda prohibida la caza de palomas y otras aves migratorias en el litoral de las provincias de La Altagracia, La Romana y El Seibo, incluyendo la isla Saona y los islotes adyacentes a esa región.

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Agricultura quedan encargadas de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" del 24 de Febrero de 1967.

---

Decreto Nº 1007, que agrega varios párrafos al artículo 59 del Segundo Reglamento Nº 302 del 9 de diciembre de 1963, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.

(G. O. Nº 9024, del 28 de Febrero de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 1007

CONSIDERANDO que el año 1967 ha sido declarado Año del Desarrollo y que toda medida que estimule la repatriación de capital y el auge de la inversión privada contribuirá a que el país obtenga más altos niveles de desarrollo;

CONSIDERANDO que existe el propósito de eliminar los inconvenientes que se podrían suscitar con motivo de la repatriación de capitales, de acuerdo con la ley y reglamentos en vigor acerca del Impuesto sobre la Renta;

VISTA la Ley Nº 5911 del 22 de mayo del 1962 y sus modificaciones;

VISTO el artículo 59 del Segundo Reglamento, número 302, del 9 de diciembre de 1963 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente